Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Bogotá D.C.

Respetado Doctor,

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente. ***(Ley Sarita)***".

Atentamente,

LILIANA BITAR CASTILLA

Senadora

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN **Representante a la Cámara por Caquetá**	Andrés Felipe Jiménez Vargas Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
Armando Zabarain D´Arce H.Representante Dpto. Del Atlántico	Diela Liliana Benavides Solarte Senadora de la República
Efrain Cepeda Sarabia Senador de la República	Wadith Manzur Imbett H. Representante Dpto De Córdoba
Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	**Nadia Blel Scaff** Senadora de la República.
Oscar Barreto Quiroga Senador de la Republica	**Karina Espinosa Oliver** Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2023

"Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente ***(Ley Sarita)***"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto modificar el segundo parágrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo numeral al parágrafo segundo del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.
3. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales se esté ejecutando un título ejecutivo en materia de alimentos donde el alimentado sea un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo Código.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente, hasta el monto total de la obligación o, en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Liliana B. Bitar C.

LILIANA BITAR CASTILLA

Senadora

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes 11 del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 199 Acto Legislatívo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Luriano Bita Castilla

SECRETARIO GENERAL

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN **Representante a la Cámara por Caquetá**	Andrés Felipe Jiménez Vargas Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
Armando Zabarain D´Arce H.Representante Dpto. Del Atlántico	Diela Liliana Benavides Solarte Senadora de la República
Efrain Cepeda Sarabia Senador de la República	Wadith Manzur Imbett H. Representante Dpto De Córdoba
Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	**Nadia Blel Scaff** Senadora de la República.
Oscar Barreto Quiroga Senador de la Republica	**Karina Espinosa Oliver** Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2023

"Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente ***(Ley Sarita)***"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto y generalidades

El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado toda serie de medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en materia judicial, todavía hay un largo camino que recorrer, puesto que aún con la existencia formal de garantías que protegen a los niños, niñas y adolescentes, en la materialidad existen vulneraciones evidentes.

Siendo así, con el objetivo de plantear una solución efectiva al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes y reducir significativamente el quebrantamiento al Derecho fundamental que ostentan de recibir alimentos, el presente proyecto de ley tiene como objeto crear la figura de la "Entrega anticipada de títulos", a través de la cual la suma de dinero retenida, producto de un embargo por incumplimiento de un acuerdo de conciliación, un acuerdo privado o una sentencia incumplida, y demás documentos contentivos de obligaciones en materia de alimentos para niños, niñas y adolescentes, será entregado al alimentado una vez no proceda ninguna otra oportunidad de oposición o excepción al título por parte del demandado en el proceso ejecutivo.

Lo anterior, entendiendo la urgencia manifiesta del niño, niña o adolescente de recibir estos recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas, y la imposibilidad de esperar durante años el desarrollo y posterior resolución de un proceso judicial.

El presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto, en donde la autora de esta iniciativa, reconociendo la importancia de la academia nacional en la ideación y argumentación socio-jurídicas y la identificación de problemáticas sociales, realizó una alianza con los estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, con el fin de promover la participación de la academia en la gestación de iniciativas legislativas.

En este sentido, el presente Proyecto es desarrollado en el marco de la investigación accionable y el esfuerzo conjunto entre el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva

Granada y el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho, fruto de la articulación académica y legislativa, por lo que quiero destacar el valioso aporte y trabajo fundamental para esta iniciativa de las estudiantes Lina María Cardozo Hernández y Dafne Lorena Palacio Iza, así como todo el grupo del CELENI, que en coordinación con mi equipo de trabajo diseñaron y consolidaron la construcción final del presente Proyecto de Ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

Sobre los títulos ejecutivos

El doctrinante Azula Camacho[1] señaló que el título ejecutivo se tenía como "el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad"

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los títulos ejecutivos son, a la letra, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que este documento debe ser auténtico, y no caber duda de su existencia, señalando que aquellas obligaciones que tienen que ver con temas dinerarios, deben poder ser liquidables bajo operaciones matemáticas simples.

Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles a las que refiere el CGP, la Sección Tercera del Consejo de Estado[2] ha señalado lo siguiente:

- Las obligaciones claras tienen que ver con la facilidad y legibilidad de la prestación. Y esto refiere a su entendimiento en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones.
- Las obligaciones expresas tienen que ver con la declaración de voluntad del obligado. El crédito y la deuda deben estar explícitamente contenidas, y en línea con la característica anterior, no debe dar lugar a suposiciones.
- Las obligaciones exigibles señalan las prestaciones puras y simples, que se sujetan a plazos o condiciones.

Ahora bien, sobre las características propias del título, es importante señalar (i) que deben constar en un documento, pero en un sentido amplio, y no en la literalidad de

---

1 Azula, J. (1999). Manual de derecho procesal civil, Tomo IV, Procesos ejecutivos 3a Edición. En J. Azula Camacho, Manual de derecho procesal civil, Tomo IV, Procesos ejecutivos 3a edición (pág. 9). Bogotá: Temis.

2 Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946). 28 de octubre de 2019.

la norma y (ii) que deben provenir de deudor, o constituir plena prueba en su contra, como las actas de conciliación contentivas de acuerdos sobre obligaciones alimentarias. Las características referidas anteriormente son aplicables también a las sentencias y otros documentos que versan sobre alimentos, en este caso, para niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia ha señalado, a su vez, que "la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución"[3]

Sobre las actas de conciliación como títulos ejecutivos

La ley 2220 de 2022 señala, en diferentes apartados, que las actas de conciliación contentivas de acuerdos prestarán merito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada. Esto, a la luz del Código General del Proceso, implica que puede "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"[4]

Aunado a lo anterior, el nuevo Estatuto de Conciliación señala, en su artículo 69, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, que podrán conciliarse asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, dentro de los cuáles se encuentran los relativos a alimentos debidos a un niño, niña y adolescente.

De lograrse un acuerdo, y levantar la constancia respectiva, está podrá ser llevada ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de la misma, lo que significa que cursa el mismo trámite que otros títulos ejecutivos, como los de crédito o los derivados de algunas obligaciones contractuales. Lo anterior representa, entre otras circunstancias procesales, que los títulos fruto de embargos decretados en atención a la suma adeudada, se entregan "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (...) hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."[5]

Lo anterior, en materia de ejecución de actas de conciliación sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes, representa una clara vulneración a sus derechos, toda vez que **la naturaleza de las cuotas alimentarias es su entrega periódica con el fin de satisfacer todo aquello que es indispensable para el sustento del niño, niña o adolescente**. En la actualidad, y aunque los títulos producto del embargo se encuentren efectivamente retenidos en las cuentas bancarias destinadas para ello, no son entregados a los niños, niñas y adolescentes, dejándolos durante toda la ejecución del proceso, sin el sustento que estas cuotas alimentarias les representan.

---

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19). 9 de septiembre 2021.

4 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 442. Título ejecutivo.

5 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Si bien no existe una sentencia donde alguna de las Altas Cortes haya hecho un estudio sobre la procedencia de una entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo de alimentos cuando se presuma que el obligado a responder por estos ha incumplido con su deber de hacerlo, sí existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales se puede inferir que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los NNA, el Proyecto de Ley es procedente.

Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

Fundamento Constitucional

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1°, 2°, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene como propósito garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. Entre los titulades del Derecho de alimentos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencia

A continuación, se hará un relato de una serie de sentencias hito de la Corte Constitucional, en las cuales se abordó el Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a la Sentencia T-324-16, la Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios"[6]

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicha Corporación ha referido que este derecho se torna fundamental, en la medida en que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación se ven impactados por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de dar alimentos. A su vez, ha reiterado que, cuando se trata la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente que la inclusión de estos en la Constitución contribuye a proteger su infancia en condiciones dignas.

En esa medida, teniendo el Estado, la sociedad y la familia la obligación de protegerlos y asegurar su desarrollo armónico y feliz, "cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento"7. Bajo este entendido, la Corte

---

6 Corte Constitucional. Sentencia C-919-01. M.P. Jaime Araujo Rentería.
7 Sentencia T-324-16, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de los niños, niñas y adolescentes permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como guardián de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de los infractores. Esto tiene como sustento el artículo 44 Superior, que expone la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes.[8]

Siendo así, como manifiesta la Corte, el sentido mismo del verbo "prevalecer" implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.

Ello, en el marco de la directriz o regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual "los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" y la disposición del art. 8 de la Ley 1098 de 2006, donde se determina que los Derecho de los NNA son universales, **prevalentes** e interdependientes.

Aunado a lo anterior, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los niños, niñas y adolescentes) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (1) **fácticas**, como (2) **jurídicas.**

De allí que la Corporación indique que las normas en materia de derecho de alimentos para NNA: (i) deben aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tienen como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; y, (iv) deben buscar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que deben prevalecer sus garantías superiores.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional[9] ha precisado que la obligación alimentaria tiene como fundamento constitucional (i) el deber estatal de amparar a

---

8 Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia- Artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

9 Sentencias C-174 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía; C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-184 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell;

la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) el principio de solidaridad (artículo 1° Superior).

Asimismo, ha expuesto los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
2. Que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y,
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos10.

Al respecto, la providencia resaltó que: *"el **deber de asistencia alimentaria** se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"*.

Años después, la Corte Constitucional señaló que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que:

1. Su naturaleza es principalmente de carácter civil;
2. Se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;
3. Tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;
4. Adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;
5. El bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;
6. Exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;
7. **Se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley -administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario**; y,
8. No tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el

---

T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016; Sentencia T-154/19 - M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

10 Sentencia C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva[11].

Sumado a lo anterior, el artículo 44 superior consagra expresamente el *interés superior de los NNA*, determinando que sus derechos *prevalecen sobre los de los demás*, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional dictamina, entre otras cosas:

(i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(ii) Indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso y explotación sexuales, laboral o económica y trabajos riesgosos.

(iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

(iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.

(v) **Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre todos los demás de la primera clase**: numeral 5 del art. 2495 del Código civil.

(vi) El equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Por tanto, se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, jueces y tribunales, en aplicación del principio ***pro infans.***

(vii) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación, el cual constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una ***obligación de orden público*** **de carácter irrenunciable**.

En ese orden de ideas, es imperante la especial relevancia que reviste el proceso ejecutivo de alimentos en el marco jurídico internacional, partiendo desde los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del

---

11 Sentencia C-017/19 M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Niño, como son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento jurídico internacional se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del ***interés superior del niño.*** Así, con este enfoque de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se cambió el paradigma de entender a los niños, niñas y adolescentes como incapaces y se les reconoció la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan; verbigracia, el proceso ejecutivo de alimentos.

Al mismo tiempo, es evidente que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por tanto una especial trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano, al constituir un *eje central de análisis constitucional* para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los niños, niñas y adolescentes y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del principio *pro infans.*

Adicionalmente, la referida la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga *"para dar efectividad"* a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros12.

Finalmente, de la Sentencia C-332/01 de la Corte Constitucional, donde se estudió si la disposición relativa a las cláusulas aceleratorias de pago es inconstitucional por infringir el deber de no abusar de los derechos (artículo 95 numeral 1 de la Constitución) y el deber de solidaridad (artículo 95 numeral 2 de la Constitución), es posible dar luces de por qué la entrega anticipada de títulos no infringiría derechos analizados.

Y es que, como afirma la Corte, una medida que tiene como fin ejecutar el pago de una obligación antes de que se profiera sentencia en contra del demandado, no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior. Por tanto, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades

---

12 Sentencia C-017/19 – M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, es procedente el establecimiento de una medida que tenga como propósito hacer efectivo el cobro jurídico del derecho constituido sobre todo tipo de bienes.

En consecuencia, contrastando el tema analizado en la referida sentencia con una entrega anticipada de títulos, es posible afirmar que esta no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos y de contradicción, porque ella se funda en la libertad de configuración del legislador, la protección de un interés superior, como es el de los niños, niñas y adolescentes, y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

El proceso ejecutivo de alimentos en cifras

Como lo señala la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE[13] durante el periodo de enero a junio del año en curso, ingresaron a la rama judicial 1.438.624 procesos efectivos, de los cuales 942.655 corresponden a asuntos propios de las especialidades, 483.856 tutelas e impugnaciones y 12.113 a otras acciones constitucionales. La notoria congestión en los despachos judiciales ha tratado de mitigarse con diferentes planes integrales, que fueron ordenados en las sentencias T-099 de 2021 y SU—122 de 2022.

Los estándares de gestión requeridos para tal volumen de procesos se han materializado en todas las áreas, especialmente en la presupuestal, que ha resultado en medidas de carácter permanente en juzgados y tribunales, priorizando según criterios como "(i) La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias. (ii) Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo. (iii) Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores. (iv) Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes. (v) Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad. (vi) Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación. (vii) La necesidad de cobertura en justicia local y rural."[14]. Todo lo anterior, con el fin de **garantizar el acceso oportuno y la prestación del servicio de administración de justicia.**

Según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial[15], no es posible caracterizar en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU - las partes que intervienen en los procesos judiciales, por lo que no se puede conocer en cuántos procesos ejecutivos por alimentos figura como parte demandante el representante legal de un niño, niña o adolescente. No obstante, se

---

13 Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.

14 Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE – Respuesta a derecho de petición. Radicado PCSJO23-1186 del 25 de octubre de 2023.

15 Oficio PCSJO23-1186 del Consejo Superior de la Judicatura.

conoce el movimiento de los procesos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional desde enero del año 2019 a junio 2023.

Bajo el entendido de que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia, y los egresos corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia; se tiene que para 2019 se reportaron **4.191** procesos ejecutivos en el inventario final, en el 2020: **11.365**, en el 2021: **12.915**, en el 2022: **13.573** y en el primer semestre de 2023: **13.374**[16].

Tabla 1

Movimiento de procesos de asuntos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional entre enero de 2019 y junio de 2023

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final
2019	7.007	4.200	4.191
2020	8.818	5.631	11.365
2021	14.322	7.387	12.915
2022	15.822	9.444	13.573
Enero a junio 2023	7.846	4.691	13.374

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU - Cortes históricos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio PCSJO23-1186.

Las demandas de la alta suma de personas que reclaman justicia mediante el inicio de un proceso ejecutivo pueden ser interpuestas con ocasión al incumplimiento de un acta de conciliación o una sentencia por parte del obligado a responder por alimentos. Al respecto, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que, durante el primer semestre de este año, a nivel nacional se reportaron 13 salidas por auto – conciliación en procesos ejecutivos, según las secciones de familia reportadas por los despachos judiciales y en el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, se profirieron 578 sentencias por procesos ejecutivos, según las secciones de familia registradas por los despachos judiciales a nivel nacional17. Sin embargo, no es posible establecer si el origen del proceso ejecutivo es por incumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario o si es iniciado en virtud de un acta de conciliación realizada en un centro de conciliación, o en una comisaría de familia18.

16 Ibíd.
17 Ibíd.
18 Ibíd.

De acuerdo con lo anterior, al dilucidar el impacto que este proyecto de ley traería al Sistema de Administración de Justicia, se tiene que los procesos ejecutivos de alimentos en los cuales la parte demandada no conteste la demanda se terminarían anticipadamente, lo cual reduciría la cantidad de procesos ejecutivos con los que están congestionados los Despachos judiciales en Colombia.

Siendo así, aunque no se cuente con el número exacto de los procesos ejecutivos por alimentos en los que la parte demandante sea un niño, niña o adolescente, se cumpliría su objetivo dando primacía al Derecho a recibir alimentos de los niños, niñas y adolescentes considerados sujetos de especial protección constitucional, así como se contribuiría al fortalecimiento de un Sistema de justicia propicio para que se garanticen sus Derechos.

Conclusiones

La naturaleza jurídica de las cuotas alimentarias recae, entre otras cosas, en su permanencia, periodicidad y prontitud. La realidad pone de presente una problemática innegable: el retraso injustificado en la entrega de títulos resultado de un embargo con origen en un proceso ejecutivo de alimentos pone en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes alimentados, que priman por encima de cualquier otra consideración. Esto, toda vez que los alimentantes obligados se han sustraído de sus deberes, y es la entrega de los precitados títulos una de las únicas formas que tienen los alimentados de satisfacer sus necesidades básicas.

Con base en los precedentes judiciales analizados y la piedra angular del derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el interés superior de cada niño, niña y adolescente en Colombia. Esto en aras de rodearlo de garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel determinante.

Y es que, de hecho, es claro que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, de suerte que su situación no pueda ser estudiada en forma aislada, sino en el **contexto real** de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

En consecuencia, se considera que, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en procesos ejecutivos por alimentos donde se decrete el embargo sobre sumas de dinero de la parte demandada, nada obsta para que, en caso de que no proponga excepciones de mérito, exista la posibilidad de que opere una entrega anticipada/preliminar de títulos mediante la cual sea posible que parte del dinero embargado le sea transferido inmediatamente al niño, niña y adolescente demandante.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes 11 del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 199 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Liliana B. for Castilla

SECRETARIO GENERAL